



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diez de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1765

RADICADO N° 2020-00487-00

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y sus anexos se constata que cumple los requisitos de los arts. 82 y ss. 384 del C.G.P., siendo este Despacho competente para conocer el asunto por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ubicación del bien dado en arrendamiento, se impone el trámite de VERBAL SUMARIO de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.

Consecuente con lo anterior, es dable advertir a la parte actora que conforme los hechos narrados y las pretensiones incoadas, es improcedente librar orden de pago por la totalidad de los cánones de arrendamiento al ser un asunto que se deba resolver por un diferente al aquí impartido, debiendo por tanto, incoar otra acción judicial para el cumplimiento de su cometido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí - Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIO de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO propuesta por YUMARI ELENA OSPINA MONTOTYA en contra de GUILLERMO LEÓN ÁNGEL ACEVEDO y NEVID ANTONIO PIEDRAHITA ARIAS en relación al bien inmueble localizado en la Calle 34 No. 64 – 110 etapa 1b, segundo piso, Apto. 259 de la Urbanización Colina de Asís P.H. del Municipio de Itagüí.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite indicado para los procesos VERBAL SUMARIO, previsto en los artículos 392 y ss del C.G.P. Artículo 384 del C.G.P., Ley 820 de 2003.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada esta providencia (art. 291, 293 C.G.P.), corriendo traslado de la demanda y anexos, concediendo el término de diez (10) días para contestar la demanda, proponer las excepciones que considere pertinentes.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada que debe consignar oportunamente a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos No. 053602041001 del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Envigado, al código del proceso 05360-40-03-001-2020-00487-00, los cánones de arrendamiento adeudados y los que se causen durante el proceso en ambas instancias y si no lo hiciere, perderá el derecho a ser oído en el proceso hasta tanto consigne a órdenes del Juzgado y/o presente los recibos de pago expedidos por el arrendador de los tres últimos periodos.

QUINTO: Previo a acceder a las medidas cautelares incoadas, la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$900.000. (Artículo 590 numeral 2° del Código G. del P.).

SEXTO: Negar por improcedente la petición de pago de los cánones de arrendamiento.

SÉPTIMO: Advertir que la parte demandante se encuentra actuando en causa propia en virtud de corresponder a un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez